

# ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

CCCLV

Ley sobre la tutela de bienes culturales

N. CCCLV — **Ley sobre la tutela de bienes culturales**

*25 de julio del 2001*

LA PONTIFICIA COMISIÓN PARA EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

Vista la Ley fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano del 26 de noviembre del 2000;

Vista la ley sobre las fuentes del derecho del 7 de junio de 1929, n. II;

Considerada la importancia excepcional, reconocida a nivel internacional, del patrimonio histórico, cultural y artístico de la Santa Sede, del Estado de la Ciudad del Vaticano y de los Organismos, Administraciones, Entes e Institutos con sede en el Estado y en los inmuebles citados por los artículos 15 y 16 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y modificaciones sucesivas;

Considerada la necesidad de la recta conservación y valoración de dicho patrimonio, manteniendo la solicitud que la Santa Sede y la Iglesia Católica han demostrado siempre en este aspecto;

Ha ordenado y ordena cuanto sigue, para cumplirse como ley del Estado:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1** *Definición del objeto*

1. La presente ley tiene por objeto bienes, muebles e inmuebles, de interés artístico, histórico, arqueológico o etnográfico, de competencia de la Santa Sede, del Estado de la Ciudad del Vaticano, de Organismos, Administraciones, Entes e Institutos con sede en el Estado y en los inmuebles citados por los artículos 15 y 16 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y sucesivas modificaciones, comprendiendo:

a) bienes que interesan a la paleontología, la prehistoria y las civilizaciones primitivas y zonas arqueológicas;

b) bienes de interés numismático;

c) manuscritos, autógrafos, correspondencia, documentos notables, archivos incluso de soporte no escrito, además de incunables, libros, mapas geográficos, partituras musicales, material fotográfico, impresiones e incisiones raras o preciosas;

d) medios de transporte de interés histórico y bienes e instrumentos de interés para la historia de la ciencia y de la técnica;

e) colecciones o series que, por tradición, fama o características ambientales particulares, posean, en su conjunto, interés artístico o histórico;

f) villas, parques y jardines de interés artístico, histórico o paisajístico.

2. La presente ley no se aplica a los bienes referidos en el apartado precedente que, aunque competan a los titulares mencionados en el mismo apartado, se encuentran fuera del territorio del Estado y de los inmuebles citados por los artículos 15 y 16 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y sucesivas modificaciones.

### **Artículo 2** *Obligación de catalogar*

1. Los titulares de los Organismos, Administraciones, Entes e Institutos citados en la premisa, o en caso de ausencia, los poseedores de los inmuebles referidos por los artículos 15 y 16 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y sucesivas modificaciones, están obligados a presentar o facilitar, en el caso de colecciones importantes, al Presidente del Governatorato, el catálogo de bienes señalados por el artículo 1, que competen a los Organismos, Administraciones, Entes o Institutos que representan.

2. El catálogo deberá ser presentado dentro del plazo y no más tarde de 24 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

3. Los titulares o poseedores mencionados en el apartado 1 del presente artículo tienen obligación de actualizar constantemente el catálogo, señalando oportunamente los bienes que, no habiendo sido comprendidos en la primera relación, se añadirán, bajo cualquier título, al patrimonio de competencia del Organismo, Administración, Ente o Instituto, y de comunicar cualquier variación.

4. Los bienes indicados en el apartado 1 del artículo 1, están sujetos a la presente ley aunque no se incluyan en el catálogo.

### **Artículo 3** *Control de la autoridad*

Los bienes muebles e inmuebles citados en el apartado 1 del artículo 1, incluso todo lo que se refiere a su conservación, están sujetos al control del Presidente del Governatorato.

### **Artículo 4** *Uso y goce público*

El Presidente del Governatorato vigilará para que sean regulados y respetados los derechos de uso y goce que el público haya adquirido sobre los bienes referidos en el apartado 1 del artículo 1.

### **Artículo 5** *Inspección*

El Presidente del Governatorato podrá disponer en cualquier momento que se hagan inspecciones para verificar la existencia, el estado de conservación y la custodia de los bienes objeto de la presente ley, y para comprobar que haya correspondencia entre el patrimonio y el respectivo catálogo.

## **TÍTULO II**

## DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LOS BIENES

### **Artículo 6** *Obligación de autorizar la catalogación y veto del uso indebido*

1. Los bienes referidos en el apartado 1 del artículo 1, no pueden ser demolidos, trasladados, repuestos, restaurados o reconstruidos sin haber solicitado, donde sea previsto, el parecer de la Comisión Permanente para la Tutela de los monumentos históricos y artísticos de la Santa Sede, y sin la autorización del Presidente del Governatorato, salvo que la restauración sea dentro de las competencias institucionales del titular de competencia.

2. Los mismos bienes no pueden ser destinados a usos fuera de su carácter histórico, artístico o religioso, u otros que perjudiquen su conservación, integridad o autenticidad.

### **Artículo 7** *Criterios de restauración, facultad de subrogar y de intervención*

1. Todas las intervenciones de restauración se efectúan dentro del respeto de los principios metodológicos reconocidos en ámbito internacional.

2. Sobre los bienes referidos en el apartado 1 del artículo 1 que competen a titulares diversos del Governatorato, el Presidente del Governatorato, con el parecer de la Secretaría de Estado, tiene facultad para intervenir directamente, o imponer la ejecución de medidas necesarias que aseguren su conservación e impidan su deterioro.

3. El gasto ocasionado es, en cualquier caso, a cargo del titular a quien compete el bien, salvo que demuestre no estar en condiciones de sostenerlo.

### **Artículo 8** *Obligación de presentar proyectos de intervención*

1. Los titulares citados en el apartado 1 del artículo 2, que entiendan efectuar intervenciones de cualquier género, después de haber solicitado, donde sea previsto, el parecer de la Comisión Permanente para la Tutela de los monumentos históricos y artísticos de la Santa Sede, tienen obligación de pedir con bastante anticipación al Presidente del Governatorato, la licencia previa de los proyectos.

2. El mismo procedimiento se aplica a cualquier proyecto que pueda modificar la perspectiva o la luz o que pueda alterar las condiciones de ambiente y de decoro de los monumentos sujetos a la presente ley.

### **Artículo 9** *Urgencia de obras provisionales*

En caso de absoluta urgencia se pueden efectuar obras provisionales indispensables para evitar daños notables del bien, con tal que se dé comunicación inmediata al Presidente del Governatorato, al cual deben ser enviados para su aprobación, en el más breve tiempo posible, los proyectos definitivos de las obras conforme al artículo 8.

### **Artículo 10** *Suspensión de obras*

El Presidente del Governatorato puede ordenar la suspensión de las obras iniciadas contra lo dispuesto en los artículos 8 y 9.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES SOBRE ENAJENACIONES

##### **Artículo 11** *No enajenabilidad*

Los objetos referidos en el apartado 1 del artículo 1 no son enajenables.

##### **Artículo 12** *Material residuo*

En caso de que un inmueble fuese demolido, no se comprenderán entre el material de residuo, que por contrato se haya reservado a terceros, los bienes referidos en el artículo 1 que sean descubiertos a causa de la demolición.

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES SOBRE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y DEPÓSITOS

##### **Artículo 13** *Importación temporal*

1. Las categorías de bienes referidos en el apartado 1 del artículo 1, que sean propiedad de Entes o Instituciones públicas extranjeras o privadas, pueden ser importadas temporalmente en el territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano, o en los inmuebles mencionados por el artículo 15 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y sucesivas modificaciones, con ocasión de manifestaciones culturales, religiosas, muestras o exposiciones artísticas, o con fines de depósito temporal.

2. En el momento de la entrada o de la salida del territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano o de los inmuebles referidos por el artículo 15 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y sucesivas modificaciones, de los bienes objeto del presente artículo, se deberá dar comunicación al Presidente del Governatorato.

##### **Artículo 14** *Exportación temporal*

1. Se permite la exportación temporal de bienes mencionados en el apartado 1 del artículo 1, con ocasión de manifestaciones culturales y religiosas, de muestras o exposiciones de arte.

2. Los titulares de los Organismos, Administraciones, Entes e Institutos con sede en el Estado y en los inmuebles referidos por el artículo 15 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y sucesivas modificaciones, o bien, en su ausencia, los poseedores de dichos inmuebles, harán una valoración sobre la oportunidad de la exportación, considerando el estado de conservación de los bienes, su importancia y uso, en particular el uso litúrgico de los destinados al culto, y sobre las garantías ofrecidas por la institución solicitante.

3. El *nulla osta* necesario para la exportación temporal será requerido a la Secretaría de Estado con la debida anticipación.

4. La duración de la exportación temporal no debe exceder el límite de 12 meses. Por motivos de carácter excepcional, y con el previo *nulla osta* de la Secretaría de Estado, se pueden autorizar prórrogas al tiempo de exportación.

5. En caso de exportación, los bienes referidos en el apartado 1 del artículo 1, deben estar cubiertos con póliza de garantía a todo riesgo desde el momento que dejan el lugar de su conservación habitual hasta el momento que regresan.

6. En ningún caso pueden ser objeto de exportación bienes que no hayan sido catalogados previamente, conforme a cuanto previsto por el artículo 2.

### **Artículo 15 Depósito**

1. Se permite el traslado y depósito de los bienes referidos en el apartado 1 del artículo 1, entre los Organismos, Administraciones, Entes e Institutos con sede en el territorio del Estado o en los inmuebles referidos por el artículo 15 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y sucesivas modificaciones, y las Representaciones Pontificias.

2. Se permite el depósito con tiempo indefinido de los bienes referidos en el apartado 1 del artículo 1, en instituciones culturales y museos de otros países, bajo condiciones de reciprocidad, con el fin de reconstituir la unidad de monumentos o conjuntos artísticos divididos y con obligación de exposición al público.

3. El depósito debe ser autorizado por la Secretaría de Estado y en ningún modo debe modificar los derechos de plena e incondicional propiedad del bien.

4. Se permite el depósito con tiempo indefinido de las mismas categorías de bienes procedentes de otros países, en Organismos, Administraciones, Entes e Institutos con sede en el territorio del Estado o en los inmuebles referidos por el artículo 15 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y sucesivas modificaciones.

5. En el momento de la entrada o salida del territorio del Estado de la Ciudad del Vaticano o de los inmuebles referidos por el artículo 15 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y sucesivas modificaciones, de los bienes señalados por el presente artículo, se deberá dar comunicación al Presidente del Governatorato.

## **TÍTULO V**

### **DISCIPLINA DE LOS HALLAZGOS Y DESCUBRIMIENTOS**

#### **Artículo 16 Investigaciones arqueológicas**

1. El Presidente del Governatorato tiene facultad para abrir investigaciones arqueológicas en cualquier parte del territorio del Estado y en los inmuebles referidos por los artículos 15 y 16 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y sucesivas modificaciones, o permitir con dicho fin la concesión a terceros, dando previa comunicación

al titular interesado.

2. El concesionario debe observar las disposiciones que el Presidente del Governatorato crea conveniente impartir. En caso de su inobservancia, la concesión será revocada.

### **Artículo 17** *Descubrimientos fortuitos*

1. Quien descubra casualmente bienes según el apartado 1 del artículo 1 en el territorio del Estado y en áreas referidas por los artículos 15 y 16 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y sucesivas modificaciones, debe comunicarlo inmediatamente al Presidente del Governatorato y proveer a la conservación temporal de los mismos, dejándolos en las condiciones y lugares donde han sido descubiertos.

2. Cuando se trate de bienes muebles cuya custodia no pueda asegurarse de algún modo, el descubridor tiene facultad para retirarlos con el fin de garantizar mejor su seguridad y conservación hasta que intervenga la autoridad competente, informando enseguida al Cuerpo de Vigilancia.

### **Artículo 18** *Principio de pertenencia*

Los bienes hallados, fruto de investigaciones o de modo casual, en el territorio del Estado y en los inmuebles referidos por los artículos 15 y 16 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929 y sucesivas modificaciones, pertenecen a la Santa Sede, la cual adoptará las medidas oportunas para su conservación y eventual exposición al público.

## **TÍTULO VI**

### DISCIPLINA DE LAS REPRODUCCIONES Y DEL USO PÚBLICO

### **Artículo 19** *Derechos de reproducción y de explotación económica*

1. Los derechos de reproducción y de explotación económica de los bienes objeto de la presente ley pertenecen a los titulares de competencia de los bienes.

2. Las actividades ligadas al ejercicio de los derechos referidos en el punto precedente o encaminadas al uso público de los bienes referidos en el apartado 1 del artículo 1, en ningún modo deben poner en riesgo su correcta conservación, y serán sometidas a las normativas específicas vigentes de los titulares que las detentan.

## **TÍTULO VII**

### DISPOSICIONES FINALES

### **Artículo 20** *Nulidad de actos jurídicos contrarios a la ley*

Las enajenaciones, convenciones y demás actos jurídicos, cumplidos contra lo

establecido por la presente ley o sin observancia de las condiciones y modalidades en ella prescritas, se consideran nulas a pleno derecho.

### **Artículo 21** *Comisario especial*

En caso de comprobada negligencia en el cumplimiento de las obligaciones previstas por la presente ley o violación de las mismas por parte de los titulares de los Organismos, Administraciones, Entes e Institutos diversos del Governatorato con sede en el Estado y en los inmuebles referidos por los artículos 15 y 16 del Tratado entre la Santa Sede e Italia del 11 de febrero de 1929, y sucesivas modificaciones, o bien, en su ausencia, por los poseedores de los susodichos inmuebles, el Presidente del Governatorato, con el parecer de la Secretaría de Estado, provee al nombramiento de un Comisario especial para la correcta tutela de los bienes referidos en el apartado 1 del artículo 1.

### **Artículo 22** *Reglamento*

Las disposiciones para dar actuación a la presente ley serán emanadas mediante reglamento específico.

### **Artículo 23** *Derogación*

Quedan derogadas las leyes y disposiciones reglamentares incompatibles con la presente ley.

### **Artículo 24** *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor el 1 de septiembre del 2001.

*El texto de la presente ley ha sido aprobado por el Sumo Pontífice el 2 de julio de 2001.*

*El original de la misma, timbrado con el sello del Estado, será depositado en el Archivo de leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano y el texto correspondiente será publicado en el suplemento de las Acta Apostolicae Sedis, mandándose a quien compete cumplirlo y hacerlo cumplir.*

Ciudad del Vaticano, 25 de julio del 2001.

EDMUND Card. SZOKA, *Presidente*

ANGELO Card. SODANO

ANDRZEJ MARIA Card. DESKUR

GIOVANNI BATTISTA Card. RE

CARLO Card. FURNO

LORENZO Card. ANTONETTI

AGOSTINO Card. CACCIAVILLAN

Visto

*El Secretario General del Governatorato*  
+ Gianni Danzi

## Nota

- La Ley Fundamental de la Ciudad del Vaticano del 7 de junio de 1929, n. I, ha sido sustituida integralmente por la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano del 26 de noviembre del 2000, con entrada en vigor el 22 de febrero del 2001.
- La normativa relativa a la organización del Governatorato, contenida sustancialmente en las Leyes vaticanas del 7 de junio de 1929 y mejor especificada con las actas normativas del 1 y del 5 de diciembre de 1932, actualizada sucesivamente, se encuentra contenida actualmente en la Ley sobre el gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano del 16 de julio del 2002, n. CCCLXXXIV, que sustituye también a la Ley sobre el gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano del 24 de junio de 1969, n. LI.